Estado Libre Asociado de Puerto Rico

**Departamento de Recursos Naturales y Ambientales**

Javier Vélez Arocho
Secretario

PO Box 366147
San Juan, PR
00936
Tel. (787) 999-2200
Fax: (787) 999-2303

**ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2006-28**

**PARA ESTABLECER REQUISITOS PARA REALIZAR PODAS DE ÁRBOLES CONFORME A LA LEY DE BOSQUES DE PUERTO RICO, LEY NÚM. 133 DE 1RO DE JULIO DE 1975, SEGÚN ENMENDADA; Y, ADEMÁS, PARA ENMENDAR LA ORDEN ADMINISTRATIVA 2004-28**

**POR CUANTO:** Conforme al Artículo 2(d) de la Ley Núm. 133 de 1ro de julio de 1975, según enmendada, conocida como la Ley de Bosques de Puerto Rico, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce que los bosques y por implicación, los árboles, representan un recurso natural y único por su capacidad para conservar y restaurar el balance ecológico del medio ambiente, conservar el suelo, el agua, la flora y la fauna, proporcionan un ambiente sano para la recreación al aire libre y para la inspiración y expansión espiritual del ser humano.

**POR CUANTO:** El Artículo 9 de la Ley Núm. 133, supra, prohíbe a toda persona voluntariamente cortar, descortezar, o de otra forma dañar o apropiarse de cualquier árbol o arbusto **de otra persona** que se encuentre en propiedad privada o en propiedades gubernamentales. A su vez, prohíbe cortar, talar, descortezar ***o de cualquier forma afectar*** árboles en propiedades públicas o privadas con las siguientes características:

(1) Aquellas cuyas características sean indispensables o necesarios para uso forestal, incluyendo la protección de cuencas hidrográficas, el control de erosión y el balance ecológico del medioambiente;
(2) Especies raras en peligro de extinción;
(3) Especies protegidas por cualquier razón que esté debidamente justificada mediante reglamento;
(4) Aquellos localizados en plazas y parques públicos;
(5) Aquellos que sean indispensables para algún fin de utilidad pública esencial.

**POR CUANTO:** En este sentido, la Sección 3.00 del Reglamento Núm. 25, Reglamento de Corte, Poda y Reforestación de Puerto Rico, establece que nadie puede cortar, descortezar, matar, destruir, arrancar, arruinar, ***o de otro modo dañar o deteriorar*** árboles sitos en propiedades públicas o privadas sin un permiso del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA).

**POR CUANTO:** Leyendo el Artículo 9 de la Ley 133, supra, y la Sección 3.00 del Reglamento Núm. 25, es forzoso concluir que nadie puede ***afectar negativamente*** ningún árbol, independientemente de su ubicación en terrenos públicos o privados sin un permiso del Secretario del DRNA.

**POR CUANTO:** La poda de árboles no constituye una afectación negativa. En este sentido, por ejemplo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO, por sus siglas en inglés) la cual, inter alia, establece políticas públicas para ayudar a los países a modernizar y mejorar sus actividades agrícolas, forestales y pesqueras, considera la poda de árboles como ***una opción de manejo de***

*la biomasa de árboles individuales*. Características Socioeconómicas de los Árboles y de las Prácticas de Plantación Forestal, John B. Raintree, FAO, Roma, 1996, <http://www.fao.org/docrep/007/U4377S/U4377S00.HTM>.

**POR CUANTO:** Por otra parte, mediante la Orden Administrativa Núm. 2004-28 el DRNA estableció las guías de mitigación por corte de árboles al amparo del Reglamento Núm. 25, Reglamento de Corte, Poda y Reforestación de Puerto Rico.

**POR CUANTO:** Es necesario enmendar la Orden Administrativa Núm. 2004-28 con la finalidad de aclarar varios de los requisitos de mitigación por el corte de árboles. Las enmiendas a dicha Orden 2004-28 se disponen del quinto Por Tanto en adelante, de la presente Orden.

**POR TANTO:** **YO, Javier Vélez Arocho**, Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, determino lo siguiente:

1. La poda de árboles privados ubicados dentro de propiedad privada se considera una opción de manejo autorizada mediante la presente Orden Administrativa, **siempre que la misma sea realizada por el propietario de los mismos, o por persona natural o jurídica debidamente autorizada por el propietario**. La poda de árboles ubicados en el encintado municipal sólo podrán realizarse por el municipio correspondiente, o por persona natural o jurídica autorizada por dicho municipio, conforme al procedimiento de autorización, si alguno, que establezca cada municipio.

2. La actividad de poda de árboles privados descrita en el inciso anterior deberá realizarse conforme a la presente Orden Administrativa y **se recomienda la contratación de un profesional de siembra o profesional análogo para asegurar la corrección de los trabajos**. Podas realizadas incorrectamente, se considerarán afectaciones negativas e ilícitas y daños a los árboles en cuestión, constituyendo violaciones a la Ley 133, supra, y los reglamentos adoptados en su virtud, y sujetas a todas las penalidades y multas dispuestas en dichos estatutos.

3. Para fines de esta Orden Administrativa las podas que se considerarán lícitas y autorizadas, conforme a los anteriores incisos 1 y 2 serán las siguientes:

   i. **Poda de saneamiento (*"crown cleaning"*)**: remoción de las ramas secas, muertas, quebradas, enfermas y débiles en su estructura. Incluye además, la remoción de tocones dejados en eventos de poda pasados.

   ii. **Raleo de copa (*"crown thinning"*)**: poda selectiva de ramas en su punto de origen o acorta una rama o líder podando ésta hasta una rama lateral con un diámetro mayor de 2/3 del diámetro de la rama a remover para que asuma el rol de líder terminal. Este tipo de práctica es utilizada para ralear el follaje, reducir el peso de ramas grandes, reducir la altura del árbol, aumentar la penetración de luz a través de la copa y permitir la entrada de aire a través de la copa de modo que se disminuya la resistencia de la misma al viento reteniéndose la forma natural del árbol.

   iii. **Acortar una rama (*"heading back"*)**: poda de una rama hasta una rama lateral que no sea lo suficientemente gruesa para asumir el rol de líder terminal.

iv. **Levantar la copa (*"crown raising"*)**: remoción de ramas bajas para permitir el movimiento de vehículos y peatones, permitir la vista de paisajes agradable y reducir la interferencia de ramas con edificios. Es importante que se mantenga el follaje en las 2/3 partes superiores del árbol.

v. **Reducción de copa (*"crown reduction"*)**: poda de ramas para reducir el tamaño de la copa del árbol removiendo el líder central, acortando ramas principales o raleando ramas laterales.

vi. **Restauración de copa (*"crown restoration"*)**: poda de ramas para mejorar la estructura y apariencia del árbol. Esta práctica es recomendada para tratar árboles con múltiples brotes los cuales crecen como consecuencia de la pérdida de ramas principales por rotura de éstas, descope, daños por desastres naturales o por podas masivas e inadecuadas.

vii. **Poda direccional o lateral (*"lateral o directional pruning"*)**: remoción de ramas que están en contacto con tendido eléctrico, edificios, que interfieran con rótulos o señales de seguridad.

viii. **Poda de raíces**: se podarán aquellas raíces mínimo a ocho (8) pies del tronco del árbol.

4. Para fines de esta Orden Administrativa las podas que se considerarán lícitas y autorizadas, conforme a los anteriores incisos 1, 2 y 3 **siempre requerirán lo siguiente**:

   i. No se removerá más de un treinta y tres (33%) por ciento del follaje en cada evento de poda. Los trabajos de poda no alterarán la forma natural del árbol ni afectarán la fortaleza estructural del mismo. En ningún momento se permitirá mutilar o eliminar la copa del árbol.

   ii. Los trabajos se efectuarán con cerrote, tijeras de podar y/o equipo adecuado para prácticas de poda, ***no se autoriza uso de machete***.

   iii. Cada corte deberá hacerse cuidadosamente, haciendo cortes limpios y dejando una superficie suave, evitando desgarramientos de la corteza del árbol. El lugar correcto para la poda es afuera del collar de la rama. Las ramas grandes y pesadas se removerán utilizando la técnica de tres cortes, como se describe a continuación:

      - Un primer corte desde abajo de la rama hasta aproximadamente 1/3 del diámetro de ésta y a 1 ó 2 pies del punto de unión de la rama a podar con el tronco o rama principal.
      - Un segundo corte, desde arriba y 1 pulgada hacia afuera del corte inferior.
      - Cuando la rama se haya desprendido, se hará un tercer corte afuera del collar de la rama para remover el tocón.

5. En cuanto a las enmiendas a la Orden Administrativa 2004-28, dispongo lo siguiente:

   i. Enmendar el número 4 del primer POR TANTO para que lea como sigue:

   ***"Cuando la alternativa de siembra no es viable, la mitigación se efectuará mediante la compra y***

*transferencia de terrenos de valor forestal al DRNA, o mediante aportación monetaria."*

ii. Enmendar el número I, incisos 3 y 4 del segundo POR TANTO para que lean como sigue:

*"El tenedor del permiso será responsable de notificar por escrito al DRNA la fecha en que la siembra ha sido completada y la fecha del comienzo del periodo de mantenimiento. El tenedor del permiso, excluyendo en situaciones de fuerza mayor o actos de Dios, debe garantizar un 80% de éxito de la siembra en el transcurso de un año luego de finalizada la mitigación."*

*"Luego de transcurrido el año, el desarrollador, utilizando los servicios de un profesional de siembra certificará la mitigación realizada hasta ese momento y el DRNA corroborará la misma certificando el cumplimiento parcial o total de los requisitos de la mitigación. De no cumplirse con las condiciones especificadas en el permiso, el DRNA le requerirá al tenedor del permiso el cumplimiento conforme lo establecido."*

iii. Enmendar el número II, incisos 1, 3(a) y 4 del segundo POR TANTO para que lean como sigue:

*"Las siembras externas, de ser viables, deben llevarse a cabo en primera instancia en terrenos dentro de la misma cuenca hidrográfica donde ocurrió el corte y como última consideración, fuera de la cuenca."*

*"De aprobarse la mitigación..."*

*"La mitigación culminará con la certificación de cumplimiento total emitida por el DRNA".*

*"El tenedor del permiso será responsable de notificar por escrito al DRNA la fecha en que la siembra ha sido completada y la fecha del comienzo del periodo de mantenimiento. El tenedor del permiso, excluyendo en situaciones de fuerza mayor, debe garantizar un 80% de éxito de la siembra en el transcurso de un año luego de finalizada la mitigación; es decir, lo que se muera más allá del 20% dentro de ese término tiene que ser reemplazado."*

iv. Enmendar el número III, incisos 1, 2, 4, 8 y 9 del segundo POR TANTO para que lean como sigue:

*"Es preferible que la mitigación mediante compra y transferencia se lleve a cabo en terrenos dentro de la misma cuenca hidrográfica donde ocurrió el corte y de esto no ser viable, fuera de la cuenca."*

*"Que el terreno esté incluido en la lista de terrenos considerados o evaluados para adquisición por el DRNA, disponiéndose que el Secretario podrá aceptar otros terrenos que entienda aceptables."*

*"El valor monetario del terreno considerado para mitigación será igual o mayor que el costo de establecer la siembra si se contara con el espacio, siguiendo el costo establecido en la Guía de*

*Mitigación número IV de esta Orden Administrativa, disponiéndose que el Secretario podrá aceptar terrenos de menor valor monetario, si entiende que el valor ecológico del terreno lo amerita."*

*"Los terrenos que se transfieran al DRNA, deberán estar libre de todo tipo de gravámenes."*

*"En lo posible, la transferencia de terrenos se debe culminar dentro del año desde la emisión del permiso. En ningún caso se excederá de tres años para culminar el total de la mitigación."*

6. Las disposiciones de la Orden Administrativa Núm. 2004-28 no mencionadas directamente en la presente Orden permanecerán inalteradas y en pleno vigor.

7. Copia de la presente Orden Administrativa se enviará a todos los Directores de la Secretaría Auxiliar de Permisos, así como a los Directores Regionales.

8. Se enviará copia de esta Orden Administrativa a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM).

9. El Negociado de Permisos tramitará la publicación de un edicto en un periódico de circulación general informando la adopción de esta Orden Administrativa.

10. La Oficina de Asuntos Legales publicará la presente Orden Administrativa en el Portal del DRNA en la Internet.

11. Esta Orden Administrativa tendrá vigencia inmediata.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL**, firmo la presente y hago estampar en ella el sello del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de noviembre de 2006.

Javier Vélez Arocho
Secretario

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

PO BOX 9066600
PTA. DE TIERRA
STATION
SAN JUAN, PR
00906-6600
TEL. (787) 723-3090

**ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2004- 28**

**PARA ESTABLECER LAS GUÍAS DE MITIGACIÓN POR CORTE DE ÁRBOLES AL AMPARO DEL REGLAMENTO NÚM. 25, REGLAMENTO DE CORTE, PODA Y REFORESTACIÓN DE PUERTO RICO**

**POR CUANTO:** El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) tiene el deber ministerial de promover la siembra, forestación y reforestación de Puerto Rico con el propósito de proveer un ambiente armonioso entre el ser humano y su entorno natural.

**POR CUANTO:** La Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como la Ley de Bosques de Puerto Rico y el Reglamento de Siembra, Corte y Reforestación para Puerto Rico, (Reglamento de Planificación Núm. 25), tienen entre sus propósitos fomentar la práctica de la siembra planificada en proyectos de construcción para evitar futuros costos sociales; controlar el corte desmedido de árboles en el país; mitigar el impacto del desarrollo en el suelo puertorriqueño; y promover el concepto del desarrollo sostenible.

**POR CUANTO:** El Art. 9(a) de la Ley Núm. 133, supra, establece que toda persona que sin la debida autorización corte, descortece, dañe o se apropie de cualquier árbol o arbusto de otra persona que se encuentre en propiedad privada o en las propiedades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus instrumentalidades públicas o los municipios, incurrirá en delito menos grave.

**POR CUANTO:** El Art. 9 (B) de la Ley Núm. 133, supra. establece una prohibición absoluta de cortar, talar, descortezar, o de cualquier otra forma afectar los árboles, en propiedad pública o privada que posean las siguientes características: (1) aquellos cuyas características sean indispensables o necesarias para uso forestal, incluyendo la protección de cuencas hidrográficas, el control de erosión y el balance ecológico del medioambiente; (2) especies raras y en peligro de extinción; (3) especies protegidas por cualquier razón que esté debidamente justificada; (4) aquellos localizados en plazas o parques públicos; (5) aquellos que sean indispensables para algún fin de utilidad pública esencial.

**POR CUANTO:** En este Art. 9(B), supra, se aclara que el Secretario establecerá mediante Reglamento los principios, normas y criterios que regirán las disposiciones estatuidas en el inciso (B). Se establece además, que el Secretario indicará mediante Reglamento, aquellos casos en que pueda emitir una dispensa en relación con estas disposiciones reglamentarias.

**POR CUANTO:** El Reglamento de Planificación Núm. 25 de 24 de noviembre de 1998, Reglamento de Siembra, Corte y Forestación para Puerto Rico dispone el trámite que rige para la obtención de las autorizaciones y permisos relativos al corte, poda y siembra. El Tópico 3, sección 4.03 del Reglamento establece los requisitos para el reemplazo de árboles, disponiendo que se requiere la siembra de dos (2) árboles por cada uno (1) que se elimine. El Reglamento establece que en aquellos proyectos donde resulte imposible el reemplazo de árboles conforme a lo establecido, los árboles podrán ser sembrados en áreas públicas o privadas identificadas por el DRNA.

**POR CUANTO:** El Reglamento Núm. 25, supra, no dispone expresamente mecanismos alternos para aquellos casos en que el cumplimiento estricto con las disposiciones de reemplazo de árboles establecidas en éste no es posible. La Ley Núm. 133, supra, faculta al Secretario a ayudar, cooperar y convenir con otras agencias gubernamentales y personas particulares en el uso de árboles para la forestación y ornamentación urbana y rural bajo aquellos términos que a su juicio mejor sirvan al interés público, en pro del desarrollo forestal.

**POR CUANTO:** La experiencia del Departamento en la implantación de las disposiciones del Reglamento Núm. 25, supra, demuestra que en muchos casos se hace necesario recurrir a mecanismos alternos como la mitigación para poder cumplir el objetivo de reforestación del País. En ocasiones, la mitigación mediante siembra en el mismo lugar donde se autoriza el corte de árboles no es posible. En éstas, el Departamento tiene que evaluar las posibilidades de mitigar mediante siembra en predios distintos al lugar autorizado en el permiso o en su defecto otras modalidades.

**POR CUANTO:** Aunque en un menor número, hay algunos casos especiales en que no resulta posible la mitigación mediante siembra. Esto ha creado la necesidad de evaluar otros mecanismos para mitigar tales como la transferencia de la titularidad de terrenos con valor forestal al DRNA, el otorgamiento de servidumbres de conservación o la aportación de fondos equivalentes a la siembra para fines de reforestación.

**POR CUANTO:** Para implantar lo dispuesto en el Reglamento Núm. 25, supra, respecto a la mitigación por corte de árboles mediante siembra y para determinar la acción a seguir en aquellos casos en que la siembra no sea posible, el Departamento ha buscado alternativas que garanticen la política de reforestación y que sean justas para el proponente, quien luego de agotar las alternativas establecidas, no ha encontrado los mecanismos adecuados para mitigar y dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento.

**POR CUANTO:** Se hace imperativo que el Departamento adopte unas guías que faciliten la aplicación uniforme de los requisitos para la mitigación en los casos expresados y que a la vez garanticen que, en los casos en que aplique, la mitigación se lleve a cabo de una forma en la que la política pública de reforestación quede claramente reflejada.

**POR TANTO: Yo, Luis E. Rodríguez Rivera,** secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, declaro que las ***Guías para la Mitigación de Corte de Árboles*** contenidas en esta Orden Administrativa constituyen la política pública del Departamento a los fines de dar cumplimiento a la Ley de Bosques de Puerto Rico, supra. Las guías incluyen los diferentes escenarios de mitigación que se pueden considerar y así hacer cumplir las disposiciones del Reglamento Núm. 25, supra. Las mitigaciones para el corte de árboles incluyen las siguientes consideraciones:

1. El primer escenario que se considera es evitar o minimizar el corte de árboles para, a su vez, reducir la cantidad de árboles requeridos por concepto de mitigación.

2. De ser inevitable el corte de árboles, se establece como primera alternativa de mitigación la siembra de nuevos árboles por todo aquel árbol que sea cortado como parte de una construcción, mejora o ampliación de alguna edificación, necesidad de espacio, u otra necesidad que requiera la eliminación de un árbol según éstos se definen en el Reglamento

3. Las siembras se llevarán a cabo en el mismo lugar donde ocurre el corte de árboles o en la cuenca o fuera de la cuenca cuando se compruebe que las dos primera opciones no sean viables. Las dos primera opciones se reconocen como las alternativas idóneas de mitigación acorde con los principios del Reglamento.

4. Cuando la alternativa de siembra no sea viable, la mitigación se efectuará total o parcialmente fuera última alternativa mediante la compra y transferencia de terrenos de valor forestal al DRNA o la compensación y aportación monetaria.

**POR TANTO:** Por medio de esta Orden Administrativa ordeno que, para facilitar el proceso de mitigación, se adopten las siguientes ***Guías para la Mitigación de Corte de Árboles***, las cuales están divididas conforme las instancias contempladas en el Reglamento Núm. 25, supra:

## I. MITIGACIÓN POR SIEMBRA EN EL MISMO LUGAR DEL ÁREA CONSIDERADA EN EL PERMISO.

1. Las siembras se comenzarán antes de que el proyecto sea completado.
2. El mantenimiento a la siembra se llevará a cabo durante toda la mitigación.
3. El tenedor del permiso será responsable de notificar por escrito al Departamento la fecha en que la siembra ha sido completada y la fecha del comienzo del período de mantenimiento. El tenedor del permiso debe garantizar un 80% de éxito de la siembra en el transcurso de un año luego de finalizada la mitigación; es decir, lo que se muera más allá del 20% dentro de ese término tiene que ser reemplazado.
4. Luego de transcurrido el año, un profesional de siembra certificará la mitigación y el DRNA corroborará la misma certificando el cumplimiento de los requisitos de la mitigación. De no cumplirse con las condiciones especificadas en el permiso, el Departamento le requerirá al tenedor del permiso el cumplimiento conforme lo establecido.
5. Todas estas disposiciones deben estar contenidas en el permiso de corte y poda, siempre que la mitigación sea aceptada.

## II. LA MITIGACIÓN POR SIEMBRA SE EFECTÚA TOTAL O PARCIALMENTE FUERA DEL ÁREA DONDE SE EFECTUÓ EL CORTE DE ÁRBOLES.

1. Las siembras externas deben llevarse a cabo en primera instancia en terrenos dentro de la misma cuenca hidrográfica donde ocurrió el corte y como última consideración, fuera de la cuenca.

2. El lugar de siembra externo al área de los cortes puede ser propuesto por el peticionario del permiso si se cumple con los siguientes requisitos:

   a) Los terrenos propuestos son privados, pero cuentan con una servidumbre de conservación acorde con los requisitos de la Ley Núm. 183 de 27 de diciembre de 2001 y la Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1988, conocida como Ley del Programa de Patrimonio Natural.
   b) Los terrenos propuestos son propiedad de una persona natural o jurídica, organización no gubernamental, municipio o instrumentalidad pública que voluntariamente otorga una servidumbre de conservación a favor del DRNA como parte de la mitigación.
   c) Los terrenos para la mitigación son provistos, identificados o aprobados por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

3. De aprobarse la mitigación (siembra) fuera del sitio, se requerirá como condición especial del permiso que se siembre una cantidad de árboles en ese lugar <u>antes</u> de que se proceda con el corte de árboles en el lugar para el cual se aprobara el permiso. Antes de emitir el permiso solicitado, se determinará la cantidad de árboles que serán sembrados para los cortes tomando en cuenta los siguientes criterios:

   a. La mitigación culminará con la siembra del 100% del total de árboles requeridos.
   b. Para siembras externas de 100 árboles o menos se sembrará el 100% requerido para la mitigación fuera del predio del proyecto antes del corte.
   c. Entre 101 y hasta 500 árboles se sembrará un 50% de árboles antes de que se emita el permiso autorizando el comienzo del corte.

d. Para siembras de más de 500 árboles se sembrará no menos del 25% de la cantidad de árboles que se requiere para la mitigación antes del corte

4. Para todas estas siembras se deberá garantizar un 80% de éxito de la misma en el transcurso de un año luego de finalizada la mitigación. Es decir, lo que se muera más allá del 20% dentro de ese término tiene que ser reemplazado. Luego de transcurrido el año, un profesional de siembra certificará la mitigación y el DRNA corroborará la misma certificando el cumplimiento de los requisitos de la mitigación. De no cumplirse con las condiciones especificadas en el permiso, el Departamento le requerirá al tenedor del permiso el cumplimiento conforme lo establecido.

## III. LA MITIGACIÓN SE EFECTÚA MEDIANTE LA COMPRA Y TRANSFERENCIA DE UN TERRENO DE VALOR FORESTAL AL DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES.

El terreno propuesto para compensar el corte de árboles donde aplique el Reglamento Núm. 25, supra, tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

1. Es preferible que la mitigación mediante compra y transferencia se lleven a cabo en terrenos dentro de la misma cuenca hidrográfica donde ocurrió el corte y como última consideración, fuera de la cuenca.

2. Que el terreno esté incluido en la lista de terrenos considerados o evaluados para adquisición por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

3. Se considerarán terrenos que colinden con bosques estatales o reservas naturales que cuenten con un Oficial de Manejo y una estructura administrativa que facilite la conservación y manejo de los terrenos comprados como parte de la mitigación.

4. El valor monetario del terreno considerado para mitigación será igual o mayor que el costo de establecer la siembra si se contara con el espacio, siguiendo el costo establecido en la Guía de Mitigación número IV de esta Orden Administrativa.

5. La cantidad de árboles en el terreno propuesto para una mitigación será presentada por el proponente con un inventario forestal que cubra no menos del 15% del área del terreno propuesto. Este inventario tiene que estar sustentado por una metodología reconocida y debe presentarse de forma tal que pueda ser corroborado y replicado *"in situ"* total o parcialmente por el personal técnico del Departamento. La cantidad de árboles en el terreno propuesto no deberá ser menor que la cantidad de árboles a impactarse como parte del proyecto.

6. Los terrenos utilizados para mitigar bajo esta categoría no necesariamente tienen que contar con mensura y tasación vigente al momento de proponer los mismos. El costo de este proceso tiene que ser asumido por el peticionario del permiso siguiendo los requisitos que establezca el Departamento. El costo de mensura y tasación no será considerado como parte de la mitigación por el corte de árboles.

7. El proceso final de la compra de terrenos a nombre del Departamento o el traspaso de la titularidad de los terrenos será coordinado siguiendo las recomendaciones y requisitos que establezca la Oficina de Adquisición de Terrenos de la Administración de Recursos Naturales y los requerimientos legales aplicables.

8. Los terrenos que se transfieran al Departamento, deberán estar libres de gravámenes.

9. La transferencia de terrenos se debe culminar dentro del año desde la emisión del permiso

**IV. LA MITIGACIÓN SE EFECTÚA MEDIANTE COMPENSACIÓN O APORTACIÓN MONETARIA PARCIAL O TOTAL PARA CUMPLIR CON LOS ÁRBOLES QUE SE DEBEN SEMBRAR SEGÚN ESTABLEZCA EL PERMISO.**

Esta alternativa sólo se considera para cubrir el costo de siembra y mantenimiento de árboles en aquellos casos en los no es posible la siembra como forma de mitigación.

La compensación monetaria producto de esta alternativa será ingresada en la cuenta especial de reforestación del DRNA y utilizada al amparo de lo establecido en la Ley Núm. 195 de 7 de agosto de 1998, según enmendada, conocida como "Ley para Crear el Programa de Reforestación, Administración y Conservación de Recursos Vivientes en la Administración de Recursos Naturales".

La compensación monetaria por concepto de mitigación de árboles sólo se aplicará bajo las siguientes condiciones:

1. Si la cantidad de árboles que no se pueden sembrar sobrepasa los dos mil (2,000). Para proyectos de obra pública promovidos por el Gobierno o de interés social, el Secretario tendrá discreción para reducir este número.
2. Si antes se consideraron otras alternativas de mitigación establecidas en estas guías, pero se determina que no es viable la aplicación de ninguna de éstas.

El costo establecido para mitigación por árbol será revisado por el Negociado de Servicio Forestal cada dos años. La revisión considerará las siguientes condiciones:

1. Cotización de producción de por lo menos cinco (5) especies de árboles utilizados en mitigaciones.
2. Cotización de producción del Vivero de Cambalache (u otro) administrado por el DRNA.
3. Costo de mantenimiento según provisto por escrito por al menos tres (3) profesionales de siembra consultados.
4. Costo de mantenimiento en siembras realizadas y mantenidas por el Departamento.
5. Justificación del costo seleccionado tomando como base el análisis de los parámetros anteriores.

El costo que se establece en esta guía para cada árbol que será mitigado es de $65.00 por árbol, entendiéndose que éste es un valor económico estimado para la compensación de un árbol, como manera de establecer una equivalencia de costo económico en un plan de mitigación. Este costo se establece tomando las siguientes consideraciones:

a. Relación de valor monetario del árbol por concepto de compensación para los planes de mitigación bajo las disposiciones del Reglamento Núm. 25, supra.

b. Valor promedio del árbol en el mercado: $52.66 (revisado con suplidores de árboles).

   Costo de mantenimiento por árbol durante seis (6) meses se estima en $10.00 por día (incluye abono y tanque de agua y mano de obra

para la siembra y mantenimiento, según consultado con profesionales de siembra).

c. Por el costo total es de $62.66. Se utilizará el costo de $65.00 para facilitar el cómputo, el proceso de pago y de tramitación del permiso.

3. Se debe utilizar este valor como un parámetro definido, a fin de obtener un costo real para un plan de mitigación en aquellos casos en los que no se cuenta con el espacio para completar la siembra o la mitigación, de conformidad con los requisitos del Reglamento Núm. 25, supra. Este valor monetario incluye el árbol y su mantenimiento durante seis (6) meses, lo cual resulta en una cifra considerablemente conservadora y razonable. Los datos utilizados para llegar a esta determinación provienen de suplidores del sector privado.

**POR TANTO:** Todas las especificaciones relativas a la mitigación serán incluidos en las disposiciones especiales del permiso para su fiel cumplimiento. Del peticionario no cumplir con las mismas, quedará invalidada la disposición autorizando el corte ni se renovarán permisos. Además, estará expuesto a la imposición de multas y aquellas acciones dispuestas por ley y reglamento.

**POR TANTO:** Se ordena a:

**1. A LA SECRETARÍA AUXILIAR DE PERMISOS, ENDOSOS Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS, A LA DIVISIÓN DE MANEJO DE ÁRBOLES Y AL NEGOCIADO DEL SERVICIO FORESTAL**

A. Realizar los trámites correspondientes para adoptar las **Guías para la Mitigación de Corte de Árboles** contenidas en esta Orden.

B. Divulgar la presente Orden Administrativa a las agencias estatales y municipios encargados del desarrollo de proyectos de obra pública.

C. Enviar copia de la presente Orden Administrativa a los profesionales de siembra que estén registrados en el Departamento.

D. El Negociado de Servicios Especializados será responsable de velar por la implantación de las mitigaciones.

**2. A LA SECRETARÍA AUXILIAR DE EDUCACIÓN Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD**

A. Publicar en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico un Aviso Público sobre la Adopción de estas Guías de Mitigación en esta Orden.

Esta Orden Administrativa tendrá vigencia inmediata.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL**, firmo la presente y hago estampar en ella el sello del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de sept de 2004.

Luis E. Rodríguez Rivera
Secretario